

dellas el dicho almozarifadgo e alfondiga e aduana en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre e les fue guardada entonçes que lo ayan agora e les sea guardada la dicha franqueza e merçed e libertad segunt que entonçe les fue guardada e que les non vayades nin pasedes contra ella nin contra parte della por ninguna manera, et eso mesmo que les guardedes los dichos preuillejos e cartas que tienen sobre la dicha razon confirmadas de nos commo dicho es e que les non tomedes nin prendades nin vendades ningunos de sus bienes por ellos, et sy algunos de sus bienes muebles e rayzes les tenedes entrados e tomados e vendidos por esta razon, que ge los dedes e tornedes luego todos bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuesta merçed e de mill maravedis a cada vno para la nuestra camara, et demas, sy lo asy fazer e conplir non quisieredes, por esta nuestra carta mandamos a don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion e nuestro adelantado mayor en el regno de Murçia, e a Alfonso Yannez Fajardo, adelantado por el en el dicho regno, o a qualquier dellos que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta en todo segunt que en ella se contiene e que non consientan a vos nin a otro alguno que les vayades nin pasedes contra ella nin contra parte della por ninguna manera, ca la nuestra merçed es que esto se faga e cumpla assy en la manera que susodicha es. Et non fagades ende al so la dicha pena.

Dada en Zamora, siete días de octubre, era de mill e quatroçientos e diez annos. Nos el rey.

### CIX

1372-X-12, Zamora.—Sobrecarta al adelantado mayor del reino de Murcia, ordenándole guardar a los vecinos de la dicha ciudad todas las franquicias que tenían concedidas. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 62v.-63r.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a uos don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion e nuestro adelantado mayor del regno de Murçia, et a qualquier otro adelantado que por nos o por vos fuere agora e de aqui adelante en el dicho regno de Murçia e a los caualleros e alcañes e alguaziles de la dicha çibdat que agora son o seran de aqui adelante o a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslao della signado de escriuabon publico sacado con abtoridad de juez o de alcañe, salud e gracia.

Sepades que paresçieron ante los nuestros oydores de la nuestra audiència en la



nuestra corte Pedro Cadafal e Johan Riquelme, mandaderos de la dicha çibdat, et presentaron ante los nuestros oydores vna petiçion en que se contiene que nos fazian saber que don Zag Abenaex e don Yuçaf Abenaex e don Yusaf Abenturiel, arrendadores del almoxarifadgo de la aduana de la dicha çibdat de dos annos que se acabaran postrimero dia del mes de dezienbre primero que viene de la era desta carta, que ganaron una nuestra carta en que se contenia que se nos querellaron que auia algunos vezinos e moradores de la dicha çibdat que trayan sus mercadorias e otras cosas a la dicha çibdat de que auian a pagar derecho a la dicha adoana e que lo non querian pagar segunt lo solian pagar en los annos pasados antes que nos entrasemos en los nuestros regnos diziendo que nos que les fezieramos merçed que fuesen francos de non pagar derecho alguno a la dicha adoana et que mandauamos que pagasen derecho de las mercadorias que troxieren lo que deuiesen pagar de derecho segunt que lo solian pagar en los annos pasados et esta dicha nuestra carta que fue agraiada e callada la verdat por quanto ellos auian preuillejos del rey don Alfonso, que Dios perdone, nuestro treshauelo, en que los fazia francos de portadgos e de todo otro derecho de las cosas que comprasen e vendiesen o troxiesen o sacaren tambien por mar commo por tierra saluo ende las cosas vedadas, el qual preuillejo era confirmado de nos, et que por razon que los cogedores e recabdadores e arrendadores del almoxarifadgo que ge lo non quieren guardar diziendo que les non fuera guardado en tienpo del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e que para prouar que les fuera guardado el dicho preuillejo en tienpo del rey don Alfonso, nuestro padre, que presentaron testigos ante nos e lo prouaron conplidamente segunt se contiene en vna nuestra carta que les nos mandamos dar en esta razon firmada de nuestro nonbre e fecha en esta guisa:

Don Enrique, por graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e ofiçiales e omnes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud a graçia.

Sepades que viemos la carta que nos enbiastes et otrosy el quaderno que nos enbiastes de los testigos que fueron presentados de commo auiendo preuilleio del rey don Alfonso, que Dios perdone, nuestro treshauelo, en que vos fazia francos de portadgo e de todo otro derecho de las cosas que comprasedes e troxiesedes e sacasedes tambien por mar commo por tierra, saluo ende las cosas vedadas, el qual preuilleio vos era confirmado de nos, que agora los nuestros cogedores e recabdadores, asy del almoxarifadgo commo de todos los otros derechos que nos avemos en el obispado de Cartajena, que vos non lo quieren guardar diziendo que vos non fuera guardado en tienpo del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, sobre la qual razon para prouar de commo vos fuera guardado el dicho preuilleio en tienpo del dicho rey don Alfonso nuestro padre, ouiestes de presentar prueuas de testigos, la qual prueua de testigos paresçieron ante nos e nos viemos los testigos que en la dicha razon fueron presentados e lo que en la dicha razon dixeron e fablaron, que se prueua conplidamente en commo vos fuera guardado el dicho preuilleio en tienpo del dicho



rey don Alfonso segund dicho es, por la qual razon nos mandamos e tenemos por bien quel dicho preuilleio que vos sea guardado e conplido en todo segund que en el se contiene, et sobresto mandamos a todos los cogedores e arrendadores e recabadores del dicho almoxarifadgo e de todas las otras nuestrsa rentas que vos cunplan e guarden el dicho preuilleio segunt que en el se contiene et que vos non demanden el dicho almoxarifadgo nin vos seades tenudos de lo pagar segunt que en el dicho preuilleio se contiene, et defendemos que ellos nin otro alguno que vos non vayan nin pasen contra ello por ninguna manera so la pena que en el dicho preuilleio se contiene e so pena de la nuestra merçed, et non lo dexen de fazer asy por carta nin por alualaes que muestren que contra ello son, ca nuestra merçed es que vos sea guardado el dicho preuillejo segunt dicho es, et mandamos al conde don Johan Sánchez Manuel, nuestro adelantado mayor en el regno de Murçia, o a los otros adelantados que fueren en el dicho regno por nos e por el, agora e de aque adelante, que vos lo fagan asy guardar e conplir so la dicha pena.

Dada en Medina del Canpo, veynte días de março, era de mill a quatroçientos e ocho annos. Nos el rey.

Et agora los dichos arrendadores que les non quieren guardar la dicha carta e que les constrennian e apremiauan que pagasen derecho del dicho almoxarifadgo, que se vse e se coja e recabde segunt que se vso e cojo e recabdo en los annos pasados et que a los vezinos e moradores de la dicha çibdat que sienpre les fuera guardado en los tiempos de los dichos rey don Alfonso, nuestro tresahuelo, que les diera el dicho preuilleio, e del dicho rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui, et commoquier que en el tiempo de aquel malo tirano que se llamaua rey le fuera quebrantada la dicha libertad que se non en tienda ser quebrantada pues le fuera guardada en tiempo del dicho rey don Alfonso nuestro padre et que, pues les fuera guardada en el dicho tiempo del rey don Alfonso, nuestro padre, que se entienda la dicha franqueza ser guardada en los tiempos pasados e non ser quebrantado el dicho preuilleio e entiendese ser guardado conplidamente en los annos pasados et en ge lo non guardar los dichos arrendatarios que desaforauan la dicha çibdat et en esto que reçebian agrauio e danno, e pidieron a los dichos nuestros oydores que les proueyesen con remedio de derecho, et los dichos nuestros oydores veyendo la dicha nuestra carta que los dichos nuestros arrendadores ganaron en que se contenía que se vsase pagar el dicho almoxarifadgo segunt que se vsara pagar en los tiempos pasados et otrosy vieron la dicha nuestra carta de commo nos reçeimos a prueua a los de la dicha çibdat de Murçia, que prouasen en commo les fuera guardado el dicho preuilleio en tiempo del rey don Alfonso, nuestro padre, por la qual pareçe que prouaron que les fue guardado en tiempo del dicho rey don Alfonso, nuestro padre, et pues les fuera guardado en el dicho tiempo que les deuia ser guardado agora e de aqui adelante, et por esta razon que non auian porque poner desafuero los nuestros arrendadores nin cogedores del dicho almoxarifadgo et mandaronles dar nuestra carta sobresta razon.



Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado de escriuano publico commo dicho es, que guardedes e fagades guardar a los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia, que agora y son o serán de aquí adelante la dicha nuestra carta en la qual se contiene que prouaron ante nos que les fue guardado el dicho preuilleio en tinpo del dicho rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, segunt en ella se contiene, et por esta razon mandamos que non los prendades nin tomedes nin consitades prender ni tomar ninguna cosa de lo suyo a los vezinos e moradores de la dicha çibdat por razon del dicho almozarifdago nin fagan desafuero ninguno los dichos arrendadores por razon del dicho almozarifdago, pues lo non han de aver de derecho commo dicho es, et guardedesles la dicha nuestra carta que tienen en esta razon commo dicho es. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seyçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, et commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Zamora, dotze días de otubre, era de mill e quatroçientos e diez annos. Don Gutierre obispo de Palençia, chançeller mayor de la reyna. Don Alfonso obispo de Salamanca, adelantado mayor del Andaluzia, e Ruy Bernalt, oydores de la abdiençia del rey, la mandaron dar que fue asy librado en audiènçia. Yo Diego Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey, Rodrigo Alfonso. vista. Johan Ferrandez, Ruy bernalt. Episcopus palentinus. Episcopus salmantinus.

## CX

1372-XI-5, Zamora.—Provisión real al concejo de Murcia, mandándole acudir a don Samuel Abreuel con las rentas de las alcabalas. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 66r. La carta está incompleta.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e merinos e otros ofiçiales qualesquier del regno de Murçia e de todas las villas e lugares de su regnado, con la villa de Lorca e con Fauaniella, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que don Samuel Abrauel arrendo de nos las alcaualas de la dicha çibdat

